

BAUTISMO

Vid. también: CARÁCTER SACRAMENTAL; CATECÚMENO; CONVERSIÓN A LA IGLESIA CATÓLICA; INICIACIÓN CRISTIANA; NEÓFITO; NOMBRE; PADRINOS; PILA BAUTISMAL; TESTIGO DE BAUTISMO Y CONFIRMACIÓN

SUMARIO: 1. Planteamiento. 2. Derecho al bautismo. 3. Derecho al nombre. 4. consecuencias jurídicas del carácter sacramental. 5. La capacidad universal para el bautismo. 6. Supuesto del menor que desea recibir el bautismo. 7. La celebración del bautismo.

1. *Planteamiento*

El c. 849 del CIC de 1983 habla del bautismo como *ianua sacramentorum*, puerta de los demás sacramentos; además, este canon presenta con particular fuerza el dato fundamental acerca de que el fenómeno jurídico es uno de los elementos constitutivos del *mysterium Ecclesiae*: «El bautismo, puerta de los sacramentos, cuya recepción de hecho o al menos de deseo es necesaria para la salvación, por el cual los hombres son liberados de los pecados, reengendrados como hijos de Dios e incorporados a la Iglesia, quedando configurados con Cristo por el carácter indeleble, se confiere válidamente sólo mediante la ablución con agua verdadera acompañada de la debida forma verbal».

Desde el punto de vista canónico, el núcleo de la cuestión estriba en que en la *lex gratiae* hay una dimensión de derecho, jurídica (HERVADA, *Raíces*, 867). Los sacramentos, al ser atribuidos al hombre (en el caso del bautismo) o al fiel (en el caso de los demás sacramentos), implican que el ministro sea tan sólo depositario, de manera que, sobre la base de que el sujeto esté *rite dispositus*, aquél tiene la obligación de administrarlos (*Ibidem*, 873).

También, el CCE n. 1213 es claro cuando afirma: «El santo bautismo es el fundamento de toda la vida cristiana, el pórtico de la vida en el espíritu (*vitae spiritualis ianua*) y la puerta que abre el acceso a los otros sacramentos. Por el bautismo somos liberados del pecado y regenerados como hijos de Dios, llegamos a ser miembros de Cristo y somos incorporados a la Iglesia y hechos partícipes de su misión (cf Conc. de Florencia: DS 1314; CIC c. 204 § 1, 849; CCEO 675 § 1): *Baptismus est sacramentum regenerationis per aquam in verbo* («El bautismo es el sacramento del nuevo nacimiento por el agua y la palabra», Cath. R. 2, 2, 5)».

En definitiva, el CCE sintetiza como efectos derivados de la recepción del bautismo los siguientes: 1) la liberación del pecado; 2) la incorporación a la Iglesia de Cristo (y, con ella, el acceso a los demás sacramentos); y 3) la cristoconformación en cuanto que nos hace hijos de Dios y partícipes de su misión.

La incorporación al Pueblo de Dios lleva consigo una participación en la misión propia de la Iglesia, pues hay un único pueblo cuyos miembros poseen la misma dignidad por su regeneración en Cristo, en virtud de la cual todos son iguales. Esa cualidad de miembro del Pueblo de Dios se designa con la palabra *fidelis* o *christifidelis* que es el *nomen gratiae* de todos los bautizados cualquiera que sea su situación en la Iglesia (DEL PORTILLO 53). Así, el bautismo es uno de los elementos que estructuran jurídicamente la Iglesia.

Dentro de los factores constitucionales de la Iglesia, en el seno de esta sociedad jurídicamente organizada, la condición de fiel (c. 204) es radicalmente una condición de libertad. Más aún, de dignidad y de libertad *ontológicas*. Es la libertad de los hijos de Dios que surge de la dignidad y que trae consigo la autonomía dentro de la propia esfera. Del mismo modo que se habla de dignidad humana puede hablarse de dignidad cristiana (HERVADA 1987, 1080-1081); y, de la misma manera que de la dignidad humana derivan unos derechos y deberes del hombre, de la dignidad cristiana derivan unos derechos y deberes del fiel.

Así como en la ley natural, la dignidad y libertad se plasman en los derechos y deberes fundamentales de los hombres, en la ley de la gracia, la dignidad y libertad dan lugar a los derechos y deberes fundamentales del fiel. Esa «*dignitas* es personalidad. Significa que los miembros del Pueblo de Dios no son sólo individualidades que unidas componen ese Pueblo, sino personas: *personae in Ecclesia Christi*» (DEL PORTILLO 66). Y la unión de los bautizados es la *communio*, en la cual «los derechos fundamentales de orden sobrenatural que están destinados a ser adquiridos y ejercitados en la Iglesia, tienen como correspondientes unos precisos deberes, entre los cuales están los fundamentales de profesar la fe de la Iglesia y el de reconocer los sacramentos y la constitución jerárquica» (PABLO VI, 584).

2. Derecho al bautismo

Contrariamente a lo que sucede con los demás sacramentos «a los que sólo el fiel tiene derecho», el bautismo es un sacramento que se ofrece a todos los hombres siempre y cuando no hayan entrado a formar parte del Pueblo de Dios (c. 864). Y aunque, no hay ningún precepto del CIC donde se diga expresamente que todos los hombres tienen derecho a recibir el bautismo, es indudable la relación que guarda este *ius nativum* con lo dispuesto en el c. 748 § 1: «Todos los hombres están obligados a buscar la verdad en aquello que se refiere a Dios y a su Iglesia y, una vez conocida, tienen, por ley divina, el deber y el derecho de abrazarla y observarla».

Todo hombre, por haber sido ya redimido por Cristo, tiene derecho ante los Pastores, no ante Dios, a que se le aplique la redención (DÍAZ 542). De ahí que la fe y la gracia del bautismo, en relación con Dios, son siempre misericordia; sin embargo, en relación con los pastores de la Iglesia son derecho en cuanto a su administración. Referirse a un verdadero y propio derecho al bautismo, implica también referirse al deber jurídico que obliga a actuarlo.

En definitiva, si se puede hablar de un derecho al bautismo en sentido propio es por dos motivos fundamentales: por la destinación de los méritos de Cristo a la salvación de todos los hombres, y por la misión de la Iglesia para salvarlos (HERVADA, *Raíces*, 880-881). En este sentido, la necesidad del bautismo para la salvación es un criterio interpretativo de valor fundamental en el tratamiento jurídico de este sacramento.

3. Derecho al nombre

Junto al derecho primario al bautismo, el legislador canónico reconoce, aunque tampoco de forma explícita, el *derecho al nombre*. Este derecho encuentra su razón de ser en la necesidad de identificar e individualizar a cada una de las personas que viven en sociedad. La doctrina civil tiende a enmarcarlo dentro de los derechos de la personalidad (ALBALADEJO 53-62; DÍEZ-PICAZO y GULLÓN 231 ss.); aunque esto no es propiamente aplicable al nombre en el ámbito del ordenamiento canónico. Ni el CIC, ni la legislación canónica en general, regulan mediante un sistema propio el nombre. En esta materia la Iglesia respeta los usos civiles; y las prescripciones canónicas sobre la imposición de nombres obedecen a motivaciones religiosas. El CCE n. 2156 alude a este tema en los siguientes términos: «El sacramento del bautismo es conferido “en el nombre del Padre y del Hijo y del Espíritu Santo” (Mt 28, 19). En el bautismo, el nombre del Señor santifica al hombre, y el cristiano recibe su nombre en la Iglesia. Puede ser el nombre de un santo, es decir, de un discípulo que vivió una vida de fidelidad ejemplar a su Señor. Al ser puesto bajo el patrocinio de un santo, se ofrece al cristiano un modelo de caridad y se le asegura su intercesión. El nombre de bautismo puede expresar también un misterio cristiano o una virtud cristiana. “Procuren los padres, los padrinos y el párroco que no se imponga un nombre ajeno al sentir cristiano” (CIC can. 855)». Además, el *Ritual de la Iniciación Cristiana de Adultos*, de 6.I.1972, admite la imposición de un nombre según el uso civil de la región en tanto que pueda asumir sentido cristiano (n. 203).

El nombre bautismal no tiene, por tanto, la misma naturaleza ni la misma función jurídica propia del nombre civil; es más, su imposición no constituye una obligación jurídica *stricto*

sensu. Del tenor literal del c. 855 («Procuren los padres, los padrinos y el párroco que no se imponga un nombre ajeno al sentir cristiano») se desprende que lo ahí prescrito es más bien una cautela que se encomienda en primer lugar a los padres y padrinos y de modo subsidiario al párroco; a diferencia de lo que sucedía en el c. 761 del CIC 1917, donde se establecía: «Procuren los párrocos que se imponga nombre cristiano al bautizado; y si no pudieren conseguirlo, añadan al dado por los padres el nombre de algún santo y consignent ambos en el libro de bautizados».

4. Consecuencias jurídicas del carácter sacramental

El c. 849 señala que con el bautismo los hombres «son incorporados a la Iglesia, quedando configurados con Cristo por el carácter indeleble» (*indelebili characteri Christo configurati Ecclesiae incorporantur*). Y es que el carácter bautismal es una dimensión ontológica que eleva al hombre al plano sobrenatural, le hace partícipe de Cristo, le da una participación en el ser divino más eminente que la propia del ser natural. «Es la *dignitas filiorum Dei*, que, si bien alcanza su plenitud y perfección con la gracia santificante, se tiene ya con el carácter bautismal. Así se deduce del hecho de que tal *dignitas* la enlaza el Vaticano II con la *condicio* del Pueblo de Dios, la cual se refiere no sólo a una condición ontológica, sino también a una condición jurídica, que deriva, no de la gracia santificante, sino del carácter bautismal» (HERVADA, *Los derechos*, 1560).

El carácter bautismal asegura la certeza y estabilidad en la pertenencia visible a la Iglesia; aun cuando, evidentemente, «dicho carácter no tiene subsistencia por sí mismo sino que es una modalización sobrenatural de la persona humana». Esto no significa que «haya dos personalidades (una por derecho natural y otra por derecho canónico), sino que es una sola personalidad en parte natural y en parte sobrenatural» (*Ibidem*).

Es propiamente el carácter bautismal el que lleva consigo dichos *iura fundamentalia* por la dignidad inherente al bautismo. Sin embargo, «ser sujeto de derecho es la *traducción jurídica*, la dimensión de derecho de la *dignitas* ontológica» (*Ibidem*, 1563); pero es sólo una dimensión, ni siquiera la más importante.

Este sacramento atribuye la condición de fiel con todos los derechos y deberes que le son propios. Partiendo de la concepción de la Iglesia como Pueblo de Dios, es evidente que la integración en este Pueblo, los derechos de «ciudadanía», en una palabra, la condición de miembro, ha de entenderse radicada en la recepción del bautismo. En esta línea, ha de tenerse en cuenta también lo relativo a la necesaria comunión eclesial (cc. 96 y 205), y, en particular, la disposición del c. 11, en cuya virtud, «las leyes meramente eclesial sólo obligan a los bautizados en la Iglesia Católica y a quienes han sido recibidos en ella».

En este sentido, «los deberes y derechos propios de los cristianos –los derechos de los fieles– quedan delimitados y afectados, además de por la "condición de cada uno" (...), por el hecho de estar o no "en la comunión eclesial" y por el obstáculo que supone "una sanción legítimamente impuesta". Es decir, que si hay una circunstancia que impida la plena comunión eclesial (c. 205) –herejía, apostasía, cisma: cf, entre otros, cc. 751, 1361, 1184–, quedan afectados los derechos del fiel. Y lo mismo sucede si, como consecuencia de la comisión de algún delito, se incurre en "una sanción legítimamente impuesta", esto es, una pena medicinal o censura –excomunió, entredicho, suspensió: cc. 1331-1335– o una pena expiatoria (c. 1336), teniendo en cuenta también (c. 1312 § 3) los remedios penales y penitencias (cc. 1349-1340) (cf, en general, c. 1312). Obviamente estas otras circunstancias a las que aquí se alude afectan también a la condición jurídica subjetiva del fiel: a su condición canónica» (FORNÉS 37).

Dejando a un lado las normas de derecho divino (que no pueden ser limitadas o condicionadas de ninguna manera por la autoridad eclesial), «sólo son sujetos de las normas imperativas de derecho humano los indicados en el canon (205): los bautizados en la Iglesia católica y los recibidos en ella procedentes de otras confesiones religiosas no en plena comunión con ella; sin que, por otra parte, dejen de serlo –de estar objetivamente obligados–

aquellos que, una vez católicos, hubiesen abandonado luego la Iglesia, independientemente de su eventual buena fe» (*Ibidem* 43).

La condición de fiel, primero de los efectos jurídicos derivados de la ley de la gracia, determina quién es el protagonista del orden jurídico de la Iglesia pues a él vienen referidas, de modo primario y preeminente, las normas del ordenamiento canónico (FUENMAYOR 719). Es decir, cuando se piensa en una titularidad de derechos o poderes en la Iglesia, necesariamente, hay que hacer referencia al fundamento sacramental.

El legislador canónico contempla la incorporación a la Iglesia como efecto del bautismo en dos cánones diferentes (cc. 96 y 204) referidos ambos a la posición jurídica del bautizado dentro de la Iglesia. Sin embargo, el c. 96 contempla la posición jurídica estática del miembro de la Iglesia y el c. 204 sirve de texto introductorio para considerar la posición jurídica dinámica de miembro de la Iglesia, y desde esa perspectiva, las obligaciones y derechos de todos los fieles (*Ibidem* 720).

5. La capacidad universal para el bautismo

El c. 864 es el relativo a la capacidad universal para el bautismo: «Es capaz de recibir el bautismo todo ser humano aún no bautizado, y solo él»; mientras que el c. 871 matiza: «En la medida de lo posible se deben bautizar los fetos abortivos, si viven».

Como piedra de toque de toda la antropología cristiana se debe señalar el respeto de la vida humana –de modo absoluto– desde el primer momento de la concepción. Es decir, el ser humano –desde el instante de su concepción– debe ser respetado y tratado como persona (cf Cong DF, Instr. *Donum Vitae*, de 22.II.1987, I, 4). Y, en esta línea de principio, se encuentra el c. 871.

El CIC de 1917 se detenía en explicar pormenorizadamente cómo debía llevarse a cabo el bautismo de los fetos abortivos. Pero, evidentemente, no se planteaba toda la problemática que ahora suscitan las técnicas de la fecundación *in vitro*. Sobre este extremo, y en general sobre los niños muertos sin bautizar, es necesario tomar en consideración el documento *La esperanza de salvación para los niños que mueren sin el bautismo*, elaborado por la Comisión Teológica Internacional y cuya publicación fue aprobada por Benedicto XVI el 19.IV.2007. Ahí se señala, entre otras cosas, que hay «una seria base teológica y litúrgica para esperar la salvación y visión beatífica de los niños fallecidos sin bautizar». Y se apunta también que Dios puede otorgar la gracia propia del bautismo por otras vías, aunque éste no se haya administrado, lo cual «se puede aplicar específicamente cuando la administración del bautismo sea imposible». Y, en fin, se alude a los niños fallecidos antes del bautismo, hijos de padres que no son cristianos; o incluso, a los no nacidos por ser víctimas del aborto. Por lo demás, ya el CCE había establecido en el n. 1261: «En cuanto a los *niños muertos sin bautismo*, la Iglesia sólo puede confiarlos a la misericordia divina, como hace en el rito de las exequias por ellos. En efecto, la gran misericordia de Dios, que quiere que todos los hombres se salven (cf 1 Tm 2,4) y la ternura de Jesús con los niños, que le hizo decir: "Dejad que los niños se acerquen a mí, no se lo impidáis" (Mc 10,14), nos permiten confiar en que haya un camino de salvación para los niños que mueren sin bautismo. Por esto es más apremiante aún la llamada de la Iglesia a no impedir que los niños pequeños vengan a Cristo por el don del santo bautismo».

6. Supuesto del menor que desea recibir el bautismo

El c. 868 dispone que para bautizar lícitamente a un niño, se requiere que den su consentimiento los padres, o al menos uno de los dos, o quienes legítimamente hacen sus veces; y, además, insta a que haya esperanza fundada de que el niño va a ser educado en la religión católica; si falta por completo esa esperanza, debe diferirse el bautismo, según las disposiciones del derecho particular, haciendo saber la razón a sus padres.

Hay que ponderar, en estos casos, el derecho-deber de los padres, y el dato de que en el caso de los niños sin uso de razón, la Iglesia –por medio de los padres y padrinos– suple la fe y la intención de aquéllos. De manera que, en principio, la familia que pide el bautismo de un niño se hace garante en su nombre. Los niños bautizados no creen por sí mismos, por un acto personal, sino de otros: por la fe de la Iglesia que se les comunica.

En el caso de un menor con uso de razón que –contra la voluntad de sus padres– quiera recibir el bautismo, no hay que olvidar que, frente al derecho de los padres a educar a sus hijos, se opone el derecho de todo hombre a recibir el bautismo, si está bien dispuesto. En principio, y como sucede con determinados actos jurídicos (piénsese, por ejemplo, en el matrimonio), no parece que sea necesario esperar a la mayoría de edad. Quizá, bastaría, en ese supuesto, que se dieran determinadas cautelas: seriedad de la petición, posibilidad de recibir educación cristiana y llevar una vida conforme a ella.

En definitiva, se trata de conseguir un equilibrio entre dos principios fundamentales: *a)* la necesidad del bautismo para la salvación, y *b)* la necesidad de establecer unas garantías para que el don del bautismo sea reconocido como tal y la vida de la gracia se pueda desarrollar en un ambiente adecuado.

En todo caso, cuando se dan las cautelas precisas, no parece que haya motivo para diferir la administración del bautismo de un menor.

También puede presentarse el caso de padres que o bien no están preparados para la celebración del bautismo, o bien, piden el bautismo para sus hijos sin ofrecer garantías suficientes de que serán educados cristianamente, o incluso con visos de que el don de la fe se verá afectado negativamente. El legislador ha considerado más oportuno diferir el bautismo en aquellos supuestos en los que no se pueda desenvolverse de modo natural esa vida de la gracia. Concretamente, en este caso, las conferencias episcopales pueden dictar disposiciones para ayudar a los párrocos, en las cuales se establezca un intervalo de tiempo más largo antes de la celebración (*Ordo Baptismi Parvulorum*, 25).

«En este caso, se esforzarán –mediante un diálogo clarividente y lleno de comprensión– por suscitar su interés por el sacramento que ellos piden, y advertirles de la responsabilidad que contraen. En efecto, la Iglesia no puede acceder al deseo de esos padres, si antes ellos no aseguran que, una vez bautizado, el niño se podrá beneficiar de la educación católica, exigida por el sacramento; la Iglesia debe tener una fundada esperanza de que el bautismo dará sus frutos. Si las garantías ofrecidas –por ejemplo, la elección de padrinos y madrinas que se ocupen seriamente del niño o también el apoyo de la comunidad de los fieles– son suficientes, el sacerdote, como en el caso de los niños de familias cristianas, no se podrá negar a celebrar sin dilación el bautismo. Si, por el contrario, las garantías son insuficientes, será prudente retrasar el bautismo. Pero los pastores deberán mantenerse en contacto con los padres, de tal manera que obtengan, si es posible, las condiciones requeridas por parte de ellos para la celebración del bautismo. Finalmente, si tampoco se logra esta solución, se podrá proponer, como último recurso, la inscripción del niño con miras a un catecumenado en su época escolar» (Cong DF, Instr. *Pastoralis Actio*, 20.X.1980, n. 30).

Similar planteamiento puede hacerse en el caso del bautismo de niños hijos de padres que viven en situación matrimonial irregular: los llamados matrimonios *a prueba*, uniones libres de hecho, católicos unidos con mero matrimonio civil, divorciados casados de nuevo y situaciones similares.

Por lo que se refiere a las garantías, debe tomarse en consideración, como dice la Instr. *Pastoralis Actio*, n. 31 *toda promesa que ofrezca una fundada esperanza de educación cristiana*: aquí el legislador ofrece un amplio margen, como es lógico, para la apreciación de las circunstancias que concurran en cada caso concreto.

Finalmente, es preciso señalar que la disposición contenida en el c. 868, § 2 («El niño de padres católicos, e incluso de no católicos, en peligro de muerte, puede lícitamente ser bautizado, aun contra la voluntad de sus padres») «obedece a que, ante el peligro de muerte, desaparece el peligro de perversión futura del niño, sustraído de la patria potestad por la

muerte y no por el bautismo. Además, ante el peligro de muerte prevalece la salvación eterna del hijo sobre los derechos de los padres. La redacción de este canon no se refiere sólo al peligro próximo de muerte inminente, sino también a una situación en que prudentemente se prevé que el niño morirá –pasado un espacio de tiempo más o menos largo– a causa de un peligro propio, no genérico o común» (TEJERO 541). Esto es, dado que el bautismo es necesario para la salvación, se establece que aun contra la voluntad de los padres se pueda bautizar a un niño en peligro de muerte.

7. La celebración del bautismo

El legislador concreta en el c. 850: «El bautismo se administra según el ritual prescrito en los libros litúrgicos aprobados, excepto en caso de necesidad urgente, en el cual deben cumplirse sólo aquellas cosas que son necesarias para la validez del sacramento». Es decir, remite a las disposiciones contenidas en los libros litúrgicos, cuestión que es competencia de las conferencias episcopales a tenor de lo que en su día dispuso el Concilio Vaticano II en SC, 63b: «Preparen cuanto antes, de acuerdo con la nueva edición del Ritual romano, rituales particulares acomodados a las necesidades de cada región, también en cuanto a la lengua, y, una vez aceptados por la Sede Apostólica, empléense en las correspondientes regiones».

El legislador en el canon citado se limita explícitamente a la celebración reducida a los elementos esenciales sólo *en caso de necesidad urgente*, sin distinguir si el ministro es un clérigo o un no ordenado. Y ello es así porque el sacramento no es sólo causa sino también signo de la salvación. Mantener la distinción de ritos según el ministro que administre el sacramento, podría manifestar que si lo administra un laico, lo único que se logra es la liberación del pecado (que es el *ex opere operato*) olvidando, que el bautismo *siempre* produce todos sus efectos.

En relación con los elementos esenciales, basta decir que el legislador se remite implícitamente a lo dispuesto en el c. 849 *in fine*: *tantummodo per lavacrum aquae verae cum debita verborum forma*: el bautismo « se confiere válidamente sólo mediante la ablución con agua verdadera acompañada de la debida forma verbal».

Bibliografía

M. ALBALADEJO, *Derecho civil*, I: *Introducción y parte general*, II, Barcelona 1991, 53-62; CCE, n.1213; M. BLANCO, *El bautismo como fuente de los derechos fundamentales del fiel*, en J. I. ARRIETA et al (eds.), *Metodo, fonti e soggetti del diritto canonico*, Città del Vaticano 1999, 819-834; M. BLANCO, *sub cc. 849-878*, en ComEx, III, 1996, 545-503; COMISIÓN TEOLÓGICA INTERNACIONAL, *La esperanza de la salvación para los niños que mueren sin bautismo* (19.IV.2007; http://www.vatican.va/roman_curia/congregations/cfaith/cti_documents); A. DE FUENMAYOR, *sub c. 96*, en ComEx, I, 1996, 719; A. DEL PORTILLO, *Fieles y laicos en la Iglesia*, Pamplona 1991, 53; J. L. DÍAZ, *El derecho de todo hombre al sacramento del bautismo*, en *Sacramentalidad de la Iglesia y Sacramentos*, Pamplona 1983, 542; L. DÍEZ-PICAZO-A. GULLÓN, *Sistema de derecho civil*, I, Madrid 1988, 231 ss.; PC UNIT CHRIST, *Directorio para la aplicación de los principios y normas sobre el ecumenismo*, 25.III.1993, en Suplemento a L'Osservatore Romano 131 (9.VI.1993) 92-101; CONG CULTU, *Ritual de la Iniciación Cristiana de Adultos*, 6.I.1972; J. FORNÉS, *sub c. 204*, en ComEx, II, 1996, 33-39; J. HERVADA, *La ley del Pueblo de Dios como ley para la libertad*, en *Dimensiones jurídicas del factor religioso. Estudios en homenaje al profesor López Alarcón*, Murcia 1987, 225-238; J. HERVADA, *Las raíces sacramentales del derecho canónico*, en IDEM, *Vetera et Nova*, Pamplona 2005, 855-892; IDEM, *Los derechos fundamentales del fiel a examen*, *Ibidem*, 1513-1567; CONG DF, Instr. *Donum Vitae*, de

22.II.1987, I, 4; P. LOMBARDÍA, *sub c. 11*, en *Código de derecho canónico. Edición bilingüe y anotada*, Pamplona 1984, 74-75; *Ordo Baptismi Parvulorum*, Città del Vaticano 1973, 25; PABLO VI, *Discorso ai partecipanti*, en *Persona e ordinamento nella Chiesa. Atti del II Congresso internazionale di diritto canonico. Milano 10-16 settembre 1973*, Milano 1975, 584; E. TEJERO, *sub c. 868*, en *Código de Derecho Canónico. Edición bilingüe y anotada*, Pamplona 1984, 540-541.

María BLANCO